Señor MARIO A. MEDINA Gobernador de la Provincia de Los Santos. Las Tablas, Provincia de Los Santos.

Seffor Gobernador:

Con gusto doy respuesta a su Nota Nº327-97, de 21 de mayo de 1997, en la cual eleva Consulta administrativa, donde solicita se le aclare la definición legal que se tiene y las distancias que comprenden las áreas costeras inadjudicables y de uso público.

Sobre el particular, adjunto copia de nuestra reciente Circular Nº DPA-001/97, de 3 de marzo de 1997, en la que este Despacho expuso su posición sobre la ocupación y utilización de playas, riberas de playas, fondos de mar e islas. En aquella comunicación se explicó que por disposición constitucional (Art. 286 C.N.), las playas, riberas de playas y fondos de mar son bienes de dominio público sujetos a un uso público, que no pueden ser objeto de propiedad privada, y a los que todos tenemos derecho al uso y goce

Sobre las distancias de estas áreas constitucionalmente inadjudicables, se dijo que la Ley define como playa, la franja de tierra comprendida entre la líneas de baja marea y alta marea, a ribera de mar como la faja de terreno entre la línea de alta marea y una línea paralela a la distancia de diez metros hacia tierra firme, y fondo de mar como la parte del territorio nacional cubierta por el mar territorial hasta la línea de marea y que adicionalmente, por disposición administrativa, se establece una servidumbre pública no menor de 12 metros colindantes con ribera de mar, para la construcción de futuras vías públicas.

Asimismo, adjunto copia debidamente autenticada de nuestra Nota C-54, de 4 de marzo de 1997, y C-56, de 5 de marzo de 1997, en la que abordamos similares temas a los ahora planteados por Usted.

En espera de que esta respuesta sirva a sus propósitos y con muestras de nuestros respetos,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER Procuradora de la Administración.

AMdeF/17/hf.